

*Bases éticas, filosóficas y jurídicas acerca del
status legal de los animales no humanos.
Actuales tendencias jurisprudenciales y
legislativas estatales*

Primera Parte

*Ethical, Philosophical and Legal Bases About the
Legal Status of Non-Human Animals. Current
Jurisprudential and State Legislative Trends*

First Part

Adriana Margarita Porcelli * <https://orcid.org/0000-0002-5192-5893>

Adriana Norma Martínez** <https://orcid.org/0000-0001-8962-2743>

<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v20i30.2439>

* Abogada-Procuradora (Universidad de Buenos Aires), Magíster en Relaciones Internacionales (Universidad Maimónides), Diploma en Derechos Económicos Sociales y Culturales (Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco- UNPSJB). Profesora Adjunta Ordinaria (Universidad Nacional de Luján -UNLu). Argentina. Correo electrónico: adporcelli@yahoo.com.ar

** Abogada-Escribana (Universidad de Buenos Aires-UBA), Magíster en Ambiente Humano (Universidad Nacional La Lomas de Zamora-UNLZ), Posgraduada en Derecho del Turismo (UBA). Profesora Asociada Ordinaria de Grado y Posgrado. Jefa de la División Derecho (Universidad Nacional de Luján- UNLu). Argentina. Correo electrónico: info@anmart.com.ar

Lex





Niño onírico. Óleo sobre lienzo, 120 x 90 cm.
Diego Alcalde, artista plástico peruano (Lima, Perú 1986)
<https://www.instagram.com/diegoalcaldeart/?hl=es>

RESUMEN

El profundo deterioro ecológico global se ha agudizado de tal manera que desde la comunidad científica de todas las áreas del conocimiento- incluida la ciencia jurídica- comienzan a ensayarse respuestas y posibles soluciones para mitigar y frenar el camino hacia la destrucción del planeta. Las diferentes vertientes propuestas parten desde la protección del ambiente como obligación jurídica hasta las más controvertidas que le otorgan la calidad de sujeto de derechos a la Naturaleza como un todo, y otras que diferencian a los seres sintientes no humanos del resto y le asignan un status jurídico particular. El trabajo de investigación tiene por objeto el análisis de las diferentes posturas filosóficas y jurídicas en cuanto al status legal de los animales no humanos, semejanzas y diferencias, su adopción por recientes legislaciones nacionales y su aplicación en la jurisprudencia nacional de los diferentes Estados. La metodología utilizada se basó en el método científico comparativo, en la investigación bibliográfica, legislativa y en el estudio de casos jurisprudenciales nacionales referidos a la temática. Dada la extensión y profundidad de la temática y a los efectos de una presentación coherente y comprensible, el trabajo comprende tres secciones: el presente artículo constituye la primera, centrada en el marco teórico en la cual se explicarán los principios fundamentales de las diferentes concepciones acerca del status jurídico de los animales no humanos; la segunda referida a las recientes legislaciones nacionales que han superado el binomio cosa=objeto versus sujeto=persona y finalmente, la tercera que analiza las sentencias dictadas en los diferentes Estados que han receptado alguna o todas estas nuevas tendencias, que serán abordadas conjuntamente en una segunda parte. Se concluyó que la humanidad se encuentra frente a un punto de inflexión que requiere de soluciones jurídicas valientes e innovadoras, de lo contrario, sería inevitable la destrucción de todas las especies incluyendo a la humana.

Palabras clave: *sujeto de derechos, personería jurídica, seres sintientes, animales no humanos, legislación y jurisprudencia.*

ABSTRACT

The deep global ecological deterioration has worsened in such a way that from the scientific community of all areas of knowledge - including legal science - responses and possible solutions are beginning to be tested to mitigate and stop the path towards the destruction of the planet. The different aspects proposed range from the protection of the environment as a legal obligation to the most controversial ones that grant the quality of a subject of rights to Nature as a whole, and others that differentiate non-human sentient beings from the rest and assign them a status private legal. The research work aims to analyze the different philosophical and legal positions regarding the legal status of non-human animals, similarities and differences, its adoption by recent national legislation and their application in the national jurisprudence of the different States. The methodology used was based on the comparative scientific method, on bibliographic and legislative research and on the study of national jurisprudential cases referring to the subject. Given the breadth and depth of the topic and the purposes of a coherent and understandable presentation, the work comprises three sections: this article constitutes the first, focused on the theoretical framework in which the fundamental principles of the different conceptions about the legal status of non-human animals will be explained, the second referring to the recent national legislations that have overcome the binomial thing=object versus subject=person and finally, a third one that analyzes the sentences dictated in the different States that have received some or all of these new trends, which will be addressed jointly in a second part. It was concluded that humanity is facing a turning point that courageous and legal innovative solutions, otherwise, the destruction of all species including the human would be inevitable.

Keywords: *subjects of rights, legal status, sentient beings, non-human animals, legislation and jurisprudence.*

I. INTRODUCCIÓN

La crisis climática está escalando a niveles inconmensurables, repercutiendo no solo en cambios en todo tipo de vida animal y vegetal a escala mundial sino también en la desaparición de ciertos animales de lugares específicos y profundas modificaciones en los ecosistemas que brindan servicios vitales a cientos de millones de personas. Tal es el cambio que los seres humanos ocasionaron en la naturaleza que se ha propuesto la modificación de la escala de tiempo geológico para incluir el denominado Antropoceno o la era de los humanos. Se entiende por tal concepto –acuñado en el año 2000 por el Premio Nobel de Química Paul Crutzen-, una nueva era geológica en la que el comportamiento humano ha sido una fuerza de cambio ecológico mayor que la misma naturaleza.¹ Lo cierto es que independientemente de su denominación, los seres humanos están presionando a la naturaleza a niveles de destrucción.

Los aumentos en la frecuencia e intensidad de los fenómenos meteorológicos extremos están ejerciendo una presión adicional sobre las especies, ocasionando una alta mortalidad y fallas reproductivas. Por ejemplo, las olas de calor extremas han causado muertes masivas en las poblaciones de zorros voladores en Australia.

El Informe intitulado “Sintiendo el Calor: El destino de la naturaleza más allá de los 1,5 °C de calentamiento global” elaborado por el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF por sus

¹ El científico acuñó el término en una conferencia sobre el Holoceno. Las expresiones vertidas se pueden consultar en: Fred Pearce, *With speed and violence: why scientists fear tipping points in climate change* (United States of America: Beacon Press, 2007), 21.

siglas en inglés) alerta sobre los devastadores impactos del cambio climático, particularmente en 12 especies. Entre ellas se encuentran el frailecito atlántico, en peligro conforme la lista roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza; los arrecifes de coral tropicales de aguas cálidas en peligro crítico; las liebres de montaña que viven en las Tierras Altas de Escocia en estado casi amenazado; el pingüino emperador y los abejorros que son los polinizadores más importantes. Se estima que solo restan 4000 ejemplares en 12 países del leopardo de las nieves y otro mamífero en peligro es el mono ardilla de Vanzolini en la Amazonía brasileña. Las tortugas marinas y terrestres que han existido durante unos 220 millones de años y alguna vez convivieron con los dinosaurios, hoy en día, más de la mitad de las 360 especies están en peligro de extinción. Estos antiguos reptiles están disminuyendo rápidamente debido a la destrucción de su hábitat, la caza furtiva, la contaminación por plásticos, la captura accidental en artes de pesca y, ahora, por el cambio climático. Seis de las siete especies de tortugas marinas están amenazadas, y las tortugas laúd no son la excepción. Otra de las especies posiblemente ya extinta es la rana de Darwin, cuyo hábitat son los humedales de Chile y Argentina.²

Consecuentemente, la segunda entrega del Sexto Informe del Panel Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés) resalta que animales como el sapo dorado y *Melomys rubicola* (un pequeño roedor) ahora están extintos debido al calentamiento global. Otros animales, como el zorro volador, las aves marinas y los corales, sufren muertes masivas, mientras que miles más se han trasladado a latitudes y elevaciones más altas. También se nota la migración en el océano ya que los animales marinos se desplazaron hacia los polos a una velocidad media de 59 km por década a causa del aumento de temperatura del agua. Debido al calentamiento de los océanos, el potencial sostenible para las capturas pesqueras de varias especies peces y mariscos marinos disminuyó en un 4,1% entre 1930 y 2010.

El informe, elaborado por los más prestigiosos científicos del mundo, continúa alertando que las proyecciones actuales indican que con un nivel de calentamiento global de 2°C para 2100, hasta el 18 % de todas las especies terrestres correrán un alto riesgo de extinción; la fauna polar (incluidos peces, pingüinos, focas y osos polares), los arrecifes de coral tropicales y los manglares estarán bajo una seria amenaza.³

No en vano el Secretario General de Naciones Unidas, António Guterres, calificó dicho informe como un “atlas del sufrimiento humano”, mientras sigue alertando sobre las consecuencias devastadoras de las emisiones de gases de efecto invernadero, a las que ahora se le suman los efectos de la guerra Rusia-Ucrania. “El problema está empeorando” “Estamos caminando sonámbulos hacia la catástrofe climática.”⁴

² Fondo Mundial para la Naturaleza, *Sintiendo el Calor: El destino de la naturaleza más allá de los 1,5 °C de calentamiento global* (Reino Unido: WWF, 2021), 14, 17, 21, 25, 26, 29, 30 y 37.

³ Intergovernmental Panel on Climate Change- IPCC-, *Climate Change 2022. Impacts, Adaptation and Vulnerability. Full Report* (Geneva: WMO/UNEP, 2022), 2-29.

⁴ Las declaraciones del Secretario General se pueden consultar en: ONU, “El mundo avanza como un sonámbulo

Continuamente se siguen sucediendo estudios científicos sobre los desastres ecológicos. Así, conforme el último informe del Panel Intergubernamental Científico-normativo sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas (IPBES, por sus siglas en inglés) las jirafas, los loros y los robles, están incluidos en la lista de las especies amenazadas.⁵

Los efectos del calentamiento global también se padecen en América del Sur. Particularmente en Argentina se encuentran más de 500 especies amenazadas y 10 animales autóctonos en serio peligro de extinción. Ellos son:

- a) Huemul: se calcula que el número de ejemplares no alcanzan a más de 700, los que están dispersos entre áreas aisladas y fragmentadas de los bosques de lenga de la Patagonia andina y la estepa patagónica.
- b) Yaguareté: felino imponente, que ha desaparecido de los Esteros del Ibera debido a la caza y depredación y actualmente se encuentra únicamente en la selva misionera.
- c) Aguará Guazú- zorro más grande de Sudamérica- vivía naturalmente en la zona del norte argentino, el Chaco Paraguayo, Bolivia y Perú, pero el avance del hombre sobre sus tierras y la caza indiscriminada lo pusieron en notable peligro.
- d) Ballena franca austral: es el mamífero más grande de la Argentina. Se la puede avistar todos los años, de septiembre a diciembre, en la costa de Puerto Madryn, provincia de Chubut, cuando llegan a esa zona para aparearse. La caza indiscriminada redujo su población original hasta en un 90%. Los científicos de la fauna marina calculan que hoy solo quedan 3000 ejemplares en todo el mundo, de los cuales el 20 % se encuentran en el mar argentino.
- e) Cóndor andino: habita las cumbres de los Andes Sudamericanos e incluso habitó la costa atlántica de la Patagonia argentina, donde estuvo extinto por más de un siglo.
- f) Tatú Carreta o armadillo: es uno de los animales más antiguos de Sudamérica, sobrevive en Argentina en la zona de bosques del Chaco y la selva misionera. Su supervivencia está severamente amenazada por la pérdida de su hábitat natural y la caza indiscriminada. Se los busca por su carne exótica y exquisita, para vender a coleccionistas y para usar su caparazón como caja de resonancia. Actualmente está en situación de “peligro crítico”.
- g) Pingüino de Magallanes: a lo largo de la costa de la Patagonia argentina hay varias colonias donde se los puede ver en su hábitat natural. En Punta Tombo, provincia de Chubut, se encuentra la mayor reserva continental, que está amenazada por la contaminación de los mares, la pesca indiscriminada y la extracción de petróleo.

hacia la catástrofe climática, alerta el Secretario General” *Noticias ONU*, 21 de mar de 2022, acceso el 4 de agosto de 2022, <https://news.un.org/es/story/2022/03/1505912>

⁵ ONU, “Jirafas, loros y robles: algunas especies en peligro de extinción”, *Noticias ONU*, 7 de agosto de 2022, acceso el 11 de agosto de 2022, <http://news.un.org/es/story/2022/08/1512582>

- h) Pecarí del Chaco: es el más grande de los chanchos salvajes o jabalíes y habita en la región comprendida por las provincias argentinas de Chaco, Santiago del Estero, Salta y Tucumán. Si bien es un animal de gran adaptación al lugar que le permite sobrevivir en tierras polvorientas y muy secas, ha sido continuamente depredado. Su cuerpo es elegido como trofeo por los cazadores y su carne tiene una gran calidad para el consumo.
- i) Mono Capuchino: es el mono más popular de Sudamérica. En Argentina se los encuentra especialmente en Misiones, y se los puede ver en el Parque Nacional Iguazú. Están amenazados por el tráfico y el comercio ilegal.
- j) Ciervo de los pantanos: es el tipo de ciervo más grande de Sudamérica, habita en los Esteros del Iberá, provincia de Corrientes, Argentina, en las cuencas de los ríos Paraná y Paraguay, en la zona amazónica de Perú y en regiones de Bolivia.⁶

Frente a la crudeza de los datos fácticos consignados ut supra que muy pocos se atreven a cuestionar y negar, la comunidad científica de todas las áreas del conocimiento- incluida la ciencia jurídica- comienza a ensayar respuestas y proponer posibles soluciones para mitigar y frenar un camino hacia la destrucción del planeta. Las diferentes vertientes propuestas van desde la protección del ambiente como obligación jurídica hasta las más controvertidas que le otorgan la calidad de sujeto de derechos a la Naturaleza como un todo, y otras que diferencian a los seres sintientes no humanos del resto y le asignan un status jurídico particular, dinamitando las clásicas categorías jurídicas decimonónicas que implica una ruptura del paradigma dicotómico sujeto=persona versus objeto=cosa.

El presente artículo se centra en el estudio de las diferentes corrientes filosóficas y jurídicas propuestas en defensa de los denominados seres sintientes no humanos y su recepción en la jurisprudencia y legislación a nivel nacional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el trabajo parte de los siguientes interrogantes: ¿cuál es el concepto de persona para el Derecho? ¿cuáles son los rasgos característicos? ¿los conceptos de persona y sujeto de derechos son sinónimos? ¿se puede afirmar científicamente la existencia de seres no humanos con alguna capacidad de raciocinio, con posibilidad de desarrollar sentimientos?

En respuesta a los interrogantes planteados, el artículo tiene por objeto el análisis comparativo de las diferentes posturas filosóficas, éticas, ecológicas y jurídicas en cuanto al status legal de los animales no humanos sintientes, semejanzas y diferencias y su aplicación en la legislación y jurisprudencia nacional de los diferentes Estados para fundamentar sus decisorios.

⁶ “Cambio climático: estas especies ya están en peligro de extinción, ¡y son un millón!” *Iprofesional*, 13 de febr, de 2022, acceso 3 de agosto de 2022, <https://www.iprofesional.com/actualidad/356863-cambio-climatico-estas-especies-ya-estan-en-peligro-de-extincion>

A los efectos de una presentación coherente y comprensible sobre la temática, el trabajo de investigación comprende tres secciones: la primera referida al marco teórico en la cual se explicarán los principios fundamentales de las diferentes concepciones acerca del status jurídico de los animales no humanos, la segunda centrada en el estudio de las recientes legislaciones nacionales que han superado el binomio cosa=objeto versus sujeto=persona, ya sea ampliando y diferenciando el concepto de sujeto de derechos del de persona o bien reconociendo una tercera categoría de personas denominada personas no humanas y finalmente, una tercera que analiza las sentencias dictadas en los diferentes Estados que han receptado alguna o todas estas nuevas tendencias para fundamentar sus decisorios. En consecuencia, se demostrará que los términos persona no humana, persona animal, seres sintientes, personas morales no son sinónimos para la ciencia jurídica.

En virtud de la extensión y complejidad de las teorías identificadas, así como las fundamentaciones esgrimidas tanto en la legislación como en las resoluciones judiciales, el trabajo se presenta en dos partes: la primera en la que se explican y analizan cada una de las diferentes corrientes filosóficas, ecológicas, éticas y jurídicas que debatieron el tema y adoptaron determinada categoría jurídica para los animales no humanos, contenido del presente artículo. Y la segunda, centrada en el estudio y desarrollo comparativo de las recientes legislaciones y de la jurisprudencia nacional que han receptado alguna o varias de estas teorías.

En virtud de la extensión y complejidad de las teorías identificadas, así como las fundamentaciones esgrimidas tanto en la legislación como en las resoluciones judiciales, el trabajo se presenta en dos partes: la primera en la que se explican y analizan cada una de las diferentes corrientes filosóficas, ecológicas, éticas y jurídicas que debatieron el tema y adoptaron determinada categoría jurídica para los animales no humanos, contenido del presente artículo. Y la segunda, centrada en el estudio y desarrollo comparativo de las recientes legislaciones y de la jurisprudencia nacional que han receptado alguna o varias de estas teorías.

II. METODOLOGÍA

Para cumplir con el objetivo señalado *ut supra*, se relevaron y consultaron fuentes primarias tales como las legislaciones y sentencias nacionales y secundarias basadas en estudios jurídicos, ecológicos y filosóficos. La metodología utilizada se basó en el método científico comparativo, en el análisis bibliográfico y legislativo y en el estudio de casos jurisprudenciales referidos a la temática en Colombia, Brasil, Chile, Argentina y Costa Rica, legislaciones como Portugal, Suiza, España y proyectos legislativos presentados en Argentina.

Entre los expertos juristas y científicos, se destacan: Feinberg (1974) Singer (1999), Regan (2005), Francione (2008), Zaffaroni (2010), Steiner (2011), Cabrera Cano (2017), Debaty (2017), Nava Escudero (2019), Padilla Villarraga (2019), García Pachón (2020), Peña Chacón (2020), Olivero (2021), Marrama (2021) y Zeballos de Sisto (2021).

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

1. Marco conceptual

Previo al análisis de las diferentes concepciones éticas, filosóficas y jurídicas sobre la calidad legal de los animales no humanos, sean o no sintientes, resulta adecuado y conveniente recordar algunos conceptos básicos y fundamentales del Derecho tales como persona, sujeto de derechos, titular de derechos.

1.1. Concepto de persona y de sujeto de derechos

Entre los estudiosos del Derecho se presenta un debate respecto a si los términos persona jurídica y sujeto de derecho son sinónimos que pueden significarse recíprocamente, vale decir, la persona jurídica es el sujeto de derecho y viceversa.

Immanuel Kant –exponente de la teoría contractualista- ha sido uno de los filósofos más influyentes en el concepto de persona y de sujeto de derecho. Para dicho autor “...una persona es el sujeto cuyas acciones son susceptibles de imputación. La personalidad moral, pues, no es más que la libertad de un ser racional sometido a leyes morales”. “Una cosa es lo que no es susceptible de ninguna imputación. Todo objeto del libre arbitrio, que carece de libertad por sí, se llama, pues, cosa.”⁷

Como se puede advertir, para Kant, la persona es un ser capaz de autonomía, fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y racional. Este razonamiento trae aparejado la exclusión de la categoría de sujeto de derecho a todos aquellos seres humanos que no sean autónomos, introduciendo la distinción entre hombres y personas, así como que no podía haber ninguna relación jurídica entre el hombre y los seres que no tienen más que deberes sin derecho alguno. Porque, para él, los siervos y los esclavos eran hombres sin personalidad; no eran personas por carecer de autonomía.

⁷ Immanuel Kant, *Principios metafísicos de la doctrina del derecho* (México: Universidad Autónoma de México, 1976), 32.

La persona, a los efectos del Derecho, es todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. Tradicionalmente se pueden clasificar en personas físicas denominadas también naturales, individuales, humanas, o de existencia visible y en personas jurídicas, designadas igualmente morales, colectivas, o de existencia ideal. La denominación que se adopte depende del jurista y de la legislación del Estado, pero más allá del *nomen iuris*, la conceptualización es similar.

Desde el punto de vista biológico y metafísico, persona significa ser humano, pero desde el punto de vista jurídico es todo ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. Y, en ese aspecto, es coincidente con las enseñanzas del jurista austríaco Hans Kelsen, para quien persona, jurídicamente hablando, no es algo concreto y externo al Derecho, es un centro de imputación de normas que estatuyen derechos y obligaciones. Si bien la doctrina es uniforme al considerar que no se puede identificar ciegamente persona con ser humano y que los hombres y las mujeres de carne y hueso no son creaciones del Derecho, que no nacen por obra y gracia del Estado, no se presenta la misma aquiescencia en cuanto a la posibilidad de extenderlo a otros seres. La justificación esgrimida se centra en que dicho término fue tradicionalmente concebido en función del ser humano bajo la fórmula humanos=personas=derechos, por tanto, la ley no puede crear arbitrariamente otras que no fueran los humanos o las entidades en las que la humanidad desenvuelve sus actividades y sus derechos.⁸ Es que la persona jurídica, colectiva o de existencia ideal implica forzosamente una asociación de personas humanas. Sin individuos humanos no es posible ni la existencia ni la vida de una persona colectiva.

Consecuentemente, Eduardo García Máynez enseña que se da el nombre de sujeto o persona, a todo ente capaz de tener facultades y deberes. Al tenor de esta equivalencia doctrinal se ha acentuado por tradición que, en el tecnicismo jurídico, los sujetos del derecho reciben el nombre de personas. Las personas son los únicos posibles sujetos del derecho. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, cuando utilizan el vocablo persona, lo consideran sinónimo de sujeto de derecho. Que estas dos expresiones sean intercambiables conduce a que cualquiera de ellas habrá de designar, a fin de cuentas, a los seres o entes de los que se prediquen derechos.⁹

A *contrario sensu*, una parte de la doctrina sostiene que persona y sujeto de derecho son dos conceptos distintos, ya que todas las personas desde el punto de vista jurídico son sujetos de derecho, aunque no al revés. Sujeto de derecho es más extenso que persona jurídica, o sea, tiene mayor amplitud de contenido, por lo que podría operar en calidad de supraconcepto. El sujeto de derechos sirve como centro de imputación de derechos, y se concibe y utiliza no sólo en función del ser humano o de la persona jurídica. Así, todo ser o ente del que se prediquen derechos podrá considerarse sujeto de derecho, y esto no significa que también se le

⁸ Guillermo Borda, *Manual de Derecho Civil. Parte General* (Buenos Aires, Editorial Perrot, 1991), 148.

⁹ Eduardo García Máynez, *Introducción al Estudio del Derecho* (México: Porrúa 1992), 272.

considere persona jurídica. Por ejemplo, en el Derecho Internacional Público, a determinados entes se les reconoce, sin lugar a discusión, determinada subjetividad jurídica sin asignarle la capacidad plena de la personalidad jurídica internacional, a saber: la comunidad beligerante y los movimientos de liberación nacional, entre otros.

En la misma línea de pensamiento, Luigi Ferrajoli, filósofo y jurista discípulo de Norberto Bobbio, explicaba que existen en la experiencia jurídica actos y situaciones imputadas a otros sujetos que no son personas, por ello, concluyó que es necesario disponer de otra figura que denominó sujeto jurídico o sujeto de derecho, para designar a todo aquel que sea centro de imputación de actos o situaciones, independientemente de que sea persona.¹⁰

Entonces, si para el Derecho un sujeto existe sin la persona, es posible argumentar que los animales tienen o pueden tener derechos en calidad de sujetos de derecho sin que sea necesario considerarlos personas desde el punto de vista jurídico. En tal caso, no sería necesario crearles una categoría intermedia o cuasi-categoría entre persona y cosa, o bien, situarlos en un tercer tipo de persona, tan resistida por la comunidad jurídica.¹¹

Por su parte, las cosas (*res* en latín) son objetos materiales susceptibles de tener un valor y bienes son los objetos inmateriales susceptibles de tener un valor e igualmente las cosas. Las cosas se pueden clasificar en muebles e inmuebles y dentro de los primeros se incluye a los semovientes que son los animales. Desde el Derecho Romano los animales se ubican dentro de las cosas semovientes=objetos de apropiación pública o privada. Considerar a los animales como cosas en el Derecho significa que estos seres o entes no tienen derechos, y que jamás podrán tenerlos. Esto es así porque las cosas en sentido jurídico no son ni pueden ser titulares de derechos.

1.2. Antecedentes filosóficos, jurídicos y religiosos

La relación entre los seres humanos con la naturaleza y con todos los seres vivos y no vivos que la componen implica abordar temas éticos, filosóficos y jurídicos. Significa reformular la comprensión de la humanidad consigo misma y con los demás seres no humanos que la rodean.

No es una tarea baladí, sencilla, ni de aceptación masiva. Todo lo contrario, ya que involucra una ruptura del paradigma social, económico y jurídico clásico occidental consistente en una división y separación tajante entre lo humano y los demás seres con los cuales comparte el planeta.

Es común indicar los siguientes pasajes de la Biblia como el origen del dominio irracional del ser humano sobre la naturaleza, a saber: “Dios dijo: ‘Hagamos al hombre a nuestra imagen, según nuestra semejanza; y que le estén sometidos los peces del mar y las aves del cielo, el ganado,

¹⁰ Luigi Ferrajoli, *Principia iuris. Teoría del Derecho y de la Democracia* (Madrid: Editorial Trotta, 2011), 173.

¹¹ César Nava Escudero, “Los animales como sujetos de derecho”, *da. Derecho Animal Forum of Animal Law Studies* 10, 3 (2019): 47-68- <https://doi.org/10.5565/rev/da.444>.

las fieras de la tierra, y todos los animales que se arrastran por el suelo’.”¹² Más adelante, reza: “Y los bendijo, diciéndoles: ‘Sean fecundos, multiplíquense, llenen la tierra y sométanla; dominen a los peces del mar, a las aves del cielo y a todos los vivientes que se mueven sobre la tierra’.”¹³

Sin embargo, en varios otros pasajes establece relatos que obligan a los humanos a ser responsables con la naturaleza estableciendo una limitación a los poderes otorgados. Así lo destacó Santo Tomás de Aquino en la Suma Teológica, al considerar al ser humano un mero administrador de la naturaleza, de los animales y de todos los bienes materiales, sin derecho a disponer de ellos a su antojo. El dominio pleno era exclusivo de Dios, mientras que al individuo le correspondía únicamente un dominio participado y limitado, tanto sobre sus congéneres como sobre el resto de las criaturas. Sus escritos coincidían con lo expresado por los Padres de la Iglesia quienes, al comentar los pasajes del Génesis transcritos *ut supra*, sugerían la legitimación de un dominio limitado del hombre del que debería rendir cuentas.¹⁴

Continuadores, con mínimas variantes, del pensamiento tomista fueron sus discípulos Francisco Suarez, Vitoria, Cano, Soto y Molina, entre otros. En síntesis, afirmaban que de ningún modo podrían ser los animales titulares de derechos por carecer de intelecto y voluntad. A semejanza de aquellos individuos que carecieran de una u otra facultad que sólo podrían serlo con la ayuda de alguien, pues el primer requisito exigido era tener dominio sobre los actos propios, y para ello se necesitaba la capacidad de seguir los dictados de la razón con libertad. Por derecho natural los seres humanos tenían un dominio general pero no absoluto sobre todas las cosas externas. Únicamente poseían la potestad de utilizarlas y consumirlas para satisfacer sus necesidades vitales.

Pero en el caso de los animales, la situación era diferente ya que nunca podrían alcanzar la capacidad de la racionalidad ni la verdadera libertad. Por ello no se les reconocía derechos, pero sí podían y debían ser protegidos por el derecho. Como excepción a esta tendencia se puede mencionar a San Francisco de Asís, quien llamaba a todos los animales, a modo de mostrarles su respeto, como hermanos menores, los consideraba un regalo de la Creación.

Pero en el siglo XVII esta visión de dominio moderado fue desplazada debido al vuelco radical producido por el pensamiento cartesiano.

1.3. Antropocentrismo

En la visión moderna occidental, cuyos principales exponentes fueron Descartes, Bacon, Locke y Kant, la naturaleza fue construida en oposición a humanidad o la cultura. Esto se tra-

¹² La Santa Biblia. Libro I Génesis: 26.

¹³ La Santa Biblia. Libro I Génesis: 28.

¹⁴ José María Casciaro y José María Monforte, *Dios, el mundo y el hombre en el mensaje de la biblia*, (Pamplona: Eunsa, 1992), 407.

dujo en las dualidades occidentales tradicionales como determinista versus libre, o cuerpo versus espíritu. Los filósofos modernos, que diferenciaron teóricamente entre la naturaleza y la cultura, se centraron en la dicotomía objeto-sujeto, negando los vínculos existentes entre ambos mientras que en la práctica se creaban más y más híbridos a través de la ciencia; tales como las personas jurídicas y recientemente está en debate el otorgamiento de estatus jurídico a los robots.

Una vez que la naturaleza se ha separado teóricamente de la humanidad, se la ha considerado o bien como el reino de una violencia determinista o de la pureza y la inocencia. Sin embargo, cualquiera de las dos actitudes conduce a la misma conclusión: los humanos son seres superiores y separados de la naturaleza, lo que revela una cosmovisión antropocéntrica. Estas consideraciones muestran que el concepto de naturaleza ha sido socialmente construido como un conjunto externo a la humanidad. Esta cosmovisión antropocéntrica le otorga valor moral únicamente a los seres humanos y el resto de la naturaleza es considerada de manera utilitaria.

Y, conjuntamente con la naturaleza, se cosificaron a todos los seres vivos no humanos. Este dualismo ha llevado a la pérdida del vínculo con la naturaleza y a la no percepción de los límites del hombre, llegando al reino de la desmesura y la irresponsabilidad.

Así, los animales pasaron a ser cosas=objeto ya sea de explotación o de protección, pero siempre objetos de propiedad de los seres humanos. Por consiguiente constituye un sinsentido jurídico afirmar que una cosa puede tener derechos.¹⁵

Por ejemplo, para el canciller inglés Sir Francis Bacon, los animales eran concebidos como objetos de dominio humano. Nunca profesó respeto por ellos, ni consideró con compasión sus cuerpos sometidos a las situaciones experimentales que eventualmente sufrieran algún tipo de daño o dolor. De hecho, no dudó en recomendar la vivisección de animales para obtener un mejor conocimiento de la anatomía y de la fisiología humanas. Ciertamente, no ignoró la existencia del sufrimiento corporal de los animales sometidos a ciertos experimentos. Su falta de compasión derivó de su concepción de las criaturas como simples medios creados por Dios sólo para contribuir a la felicidad humana. Por ello, justificó el sufrimiento o la muerte de un animal siempre al servicio de la ciencia.¹⁶ Es más, en su obra *Novum Organum* aseveró que los seres humanos, siendo servidores de la naturaleza, debían dominarla a través de la ciencia. Una de sus frases más célebres fue “A la naturaleza solo se la domina conociéndola”.

El principal exponente del pensamiento científico moderno, René Descartes propuso una visión dual del mundo otorgándole primacía a los seres humanos por ser la única especie poseedora de alma y mente (*res cogitas*); en tanto que el resto de la creación sólo era materia (*res extensa*) que funcionaba inconscientemente, abriendo una brecha entre los individuos y la

¹⁵ Emmanuel Debatty, *The Rights of Nature: Theory and Implementation* (Canada: University of Toronto, 2017), 4 y 5.

¹⁶ Silvia Manzo, “Francis Bacon: la ciencia entre la historia del hombre y la historia de la naturaleza”, *Cronos* N° 7, vol. 2 (2004), 277-346.

naturaleza. En 1633, en su obra *Fabula Mundi* proponía “portaros como si fuéramos dueños y señores de la naturaleza”. En consecuencia, el ser humano, como único ser viviente portador de razón se erigía como la figura predominante del planeta, mientras que el medio ambiente pasaba a cumplir el papel de un mero instrumento. Los animales no eran más que máquinas, incapaces de sentir o de aportar algo valioso que no le hubiera sido enseñado por el hombre y sometidos a la voluntad de éste sin límite alguno.¹⁷

En su famosa obra “El Discurso del Método”, afirmaba que el lenguaje constituía una manifestación del alma y, como el animal era incapaz de hablar, quedaba reducido a una simple máquina, aunque de gran perfección. Resulta necesario aclarar que el filósofo se refería a la posibilidad de transmitir conocimientos, deseos y proyectos y no únicamente a la capacidad de hablar –como por ejemplo los loros-.¹⁸

En su última obra publicada, “Las Pasiones del Alma”, Descartes completa su pensamiento al deducir que el adiestramiento de los animales permitía la estimulación de sus nervios y músculos con el fin de conseguir un comportamiento determinado ante un mismo tipo de situaciones, pero nunca podrían valorar la situación vivida. A diferencia de los seres humanos en los que, educando el alma, actuarían correctamente en cada situación vital que se les presentara. Esta falta de consciencia (entendiendo por tal la capacidad del ser de reconocer la realidad circundante, de relacionarse con ella, así como el conocimiento inmediato o espontáneo que el sujeto tiene de sí mismo, de sus actos y reflexiones) en los animales, estas carencias de comprensión, reflexión, comunicación, los reducía a simples objetos. Por ello, las torturas y expresiones de dolor en los animales las consideraba como reacciones mecánicas.¹⁹

Por su parte, John Locke, sobre esta visión de superioridad humana y de dominio, estableció que la naturaleza era proveedora de materia prima de escaso valor, revalorizable mediante el trabajo humano.

Entre los demás filósofos continuadores del pensamiento de la modernidad, es dable comentar las ideas de Immanuel Kant quien, con mayor precisión filosófica, afirmó que las cosas –y dentro de ellas los animales- tenían precio. Mientras que la persona era poseedora de la dignidad, pero no todas las personas, únicamente aquellos individuos dotados de autonomía moral y capacidad de realizar una autovaloración.

En su libro “Metafísica de las costumbres” aseguraba que la razón para no maltratar a los animales, no era otra que la del respeto que los seres humanos se deben a sí mismos. La huma-

¹⁷ Francois Ost, *Naturaleza y derecho. Para un debate ecológico en profundidad* (Bilbao, Ediciones Mensajero, 1996), 34.

¹⁸ René Descartes, *El Discurso del Método* (Madrid: Espasa Calpe, 2007), 85-57.

¹⁹ René Descartes, *Las Pasiones del Alma* (Barcelona: Orbis, 1985), 78-79.

nidad debía tender a su propia perfección moral y el maltrato de los animales lo apartaba de esa perfección. Si bien les reconoció a los individuos el derecho a matarlos, con rapidez y sin sufrimiento, o a hacerlos trabajar intensamente, califico como abominables los experimentos físicos acompañados de torturas cuando el fin pudiera alcanzarse sin ellas. Incluso la gratitud por los servicios prestados por un largo tiempo por un viejo caballo o por un perro formaba parte indirectamente del deber de las personas con respecto a estos animales. Pero directamente, era solo un deber humano hacia sí mismo. Por consiguiente, no reconocía ningún deber directo de las personas para con la naturaleza o para con los animales, sino solo deberes indirectos, vale decir, deberes derivados de los que tiene consigo mismo y con los demás seres humanos con autonomía moral.²⁰ En síntesis, Kant nunca justificó el maltrato animal o se desentendió del trato cruel pero no le reconoció derechos a los animales ya que ninguno era capaz de autonomía moral. La dignidad, fundamento de los derechos, se cimentaba en la racionalidad y en la autonomía moral que valida como único sujeto de derechos a los seres humanos. Claramente en su famosa obra *Lecciones de Ética* aseveró que la manera en que un ser humano se comportase con los animales sería un espejo del comportamiento con otras personas, de modo que no sería extraño que quien maltratase a los animales siguiera idéntica conducta con sus congéneres.²¹ A contrario sensu, la crueldad con los animales alimentaría la impiedad con las personas. Por ello, expresó que tratar a los animales con benevolencia era una obligación que equivalía a cultivar los deberes con la humanidad. El buen trato no era un deber con los animales, sino un medio para ejercitar el buen trato entre las personas.

Jean Jacques Rousseau fue el primero en invocar el sufrimiento del animal como base de los deberes del hombre para con él. El criterio central para gobernar la relación del humano con el animal se desplaza así desde la racionalidad hacia la sensibilidad. Ya no se trata en términos de superioridad intelectual, sino de igualdad de sensibilidad. Se retoma, por lo tanto, el argumento que tiempo atrás utilizara San Francisco de Asís que presenta una lógica difícil de atacar.

Con Jeremy Bentham, filósofo inglés y uno de los fundadores del utilitarismo moderno, se inicia un pensamiento que no le reconocía a los animales derechos naturales emergentes de un contrato, pero no se los negaba en razón que éstos también tenían sensibilidad frente al dolor. El pragmatismo de Bentham, con su búsqueda de la mayor felicidad para todos e inclinado a evitar el dolor en los seres sensibles, le condujo a reconocer que los animales eran seres dotados de sensibilidad y convocaba a su respeto y al reconocimiento de sus derechos. Partió de la premisa que si normalmente se aceptaba que el objetivo esencial de la moralidad consistía en fijar normas de conducta que prohibieran dañar al otro, resultaba lógico preguntarse si los seres irracionales no podían ser dañados al igual que los humanos. Aseguraba que se trataba de seres

²⁰ Immanuel Kant, *La Metafísica de las Costumbres* (Madrid: Tecnos, 1994), parág. 17.

²¹ Immanuel Kant, *Lecciones de Ética* (Barcelona: Crítica, 1988), 288.

cuyo sufrimiento no se reducía a una simple respuesta fisiológica, a estímulos externos, seres que básicamente se interesaban por evitar el sufrimiento.

Jeremy Bentham y John Stuart Mill ya afirmaban que, para trazar el límite insuperable entre los seres que merecían un trato respetuoso de los que no, la cuestión no radicaba en si podían razonar o hablar, sino si podían o no sufrir, incluyendo sin lugar a dudas a determinados animales.²² Parecería entonces que era posible fundar la ética en la máxima de evitar el sufrimiento o, en términos más generales, de satisfacer intereses básicos. Esta máxima, que al combinarse con el requisito de universalidad e imparcialidad de las reglas morales y con la evidencia fáctica de que los racionales no son los únicos que pueden resultar perjudicados en sus intereses, se convierte en un principio de igualdad. El exponente contemporáneo de esta corriente es el australiano Peter Singer. Luego, Tom Regan continuó el desarrollo, desde una perspectiva teórica distinta, que se desarrollará en el próximo apartado.

1.4. Nuevas tendencias filosóficas, éticas y jurídicas sobre la consideración legal de los animales no humanos

Frente al antropocentrismo imperante en la actualidad basado en la superioridad humana por ser los únicos seres racionales, autónomos y dignos moralmente, se abren paso algunas ideas o posturas que proponen de-cosificar a los animales, vale decir, dejar de considerarlos cosas a disposición de los seres humanos. Estas líneas de pensamiento desafían la mirada ortodoxa del Derecho, embisten las categorías jurídicas tradicionales de sujeto=persona=derecho versus objeto=cosa, pero presentan diferentes aristas.

Así, van desde las más extremas que al des-objetivar a los animales proponen personificarlos y crean una nueva categoría de personas, las denominadas personas animales o personas no humanas; las intermedias que no los personifican ya que se manifiestan contrarias a crear una tercera categoría de personas, sino que los subjetivizan y los señalan como sujeto de derecho, sujeto de una vida o seres sintientes; hasta aquellas que manteniendo una mirada antropocéntrica, la atenúan en pos del bienestar animal y de evitar el maltrato y el sufrimiento innecesario, limitando la explotación de los animales. En este camino no se debe olvidar las posturas que propugnan la subjetivización de la Naturaleza como un todo y no únicamente de algunos de sus componentes aislados (consideraciones que exceden este artículo).

A continuación, se comenta y analiza estas diferentes corrientes jurídicas, éticas y filosóficas.

²² Jeremy Bentham, *Introduction to the Principles of Morals and Legislation* (London: University of London, 1970).

1.4.1. Protección por vía de los derechos de la Naturaleza

El avance de los derechos de los animales proviene de la ecologización del derecho ambiental, atemperando el antropocentrismo del derecho ambiental, denominado por Zaffaroni como ecologismo jurídico.²³ En la mayoría de los países se protege constitucionalmente al medio ambiente como un derecho humano fundamental, sin embargo, esos derechos humanos comienzan a complementarse con una mirada ecocéntrica y ecosistémica.

La protección a los animales se construye en virtud de su condición natural, ya sea como recursos ambientales, parte de las especies o por el valor intrínseco e instrumental que les confiere el hecho de estar vivos. Engloba tres posiciones morales y jurídicas sobre los animales, cuyo común denominador es la distancia que toman respecto del entendimiento clásico del ambiente exclusivamente como reservorio de recursos al servicio de los seres humanos.²⁴

- a. Ambientalismo humano: los animales son considerados recursos naturales, son mirados como especies de necesaria protección en aras de una gestión racional del patrimonio natural para la satisfacción de intereses humanos no solo materiales sino estéticos, espirituales, recreativos y científicos. Son considerados exclusivamente desde el punto de vista de su función biótica, vale decir como bienes a preservar, lo que determina su valoración instrumental. Aunque se esgrimen fundamentos tales como afectaciones a especies para la prohibición de caza de animales y de tenencia de animales silvestres como animales de compañía, resulta evidente que la línea argumentativa es netamente antropocéntrica. Sin embargo, el principio de función ecológica de la propiedad ha restringido el derecho individual de propiedad, apropiación y abuso de la naturaleza.
- b. Interés superior de la Naturaleza²⁵: se considera a la Naturaleza como un ente vivo y susceptible de ser titular de derechos. Por su parte, los animales son incluidos dentro del conjunto de seres animados, y su protección es un ejercicio de extensión del valor intrínseco reconocido a la Naturaleza, sin que ello suponga su distinción respecto de otros objetos naturales o entes inanimados tales como ríos, océanos, montañas. Se evidencia un biocentrismo igualitario, vale decir, no se diferencia a los animales de los

²³ Raúl Zaffaroni, *La Pachamama y el Humano* (Buenos Aires: Colihe, 2011), 66.

²⁴ Las siguientes clasificaciones fueron tomadas de Andrea Padilla Villarraga, “Animales no humanos: nuevos sujetos de derecho en el constitucionalismo latinoamericano”, en *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, ed. por Liliana Estupinan Achury, Claudia Storini, Ruben Martinez Dalmau y Fernando Antonio de Carvalho Dantas, 389-423 (Bogotá: Universidad Libre, 2019).

²⁵ La teoría del interés propio de la naturaleza fue elaborada por el jurista Gogofredo Stutzin consistente en poder vivir y desarrollarse libre y plenamente, pero no de cualquiera manera, sino conforme a su propia ley caracterizada por estos dos principios: diversidad y equilibrio.

vegetales o lo minerales. Todos son parte de la *Gaia*²⁶, o según la cosmovisión ancestral *Pacha Mama*, los animales son tratados como un elemento más del equilibrio ecológico.

- c. La significancia moral de los animales no es distinta de la del resto de los entes vivos. Incluso, podría ser menor que la de otros elementos de la naturaleza, cuya función ecosistémica fuera ponderada como de mayor importancia.
- d. Comunidad biótica: constituye una transición del biocentrismo igualitario al biocentrismo jerarquizado, en el que los animales continúan siendo considerados como parte constitutiva del planeta, pero comienzan a hacerse acreedores de una mirada moral. Se los protege, no solo en virtud de su función ecosistémica, como componentes de la naturaleza, sino también por la integridad misma de la vida animal. Se reconoce al maltrato como un hecho objetivo sobre un ser susceptible de padecerlo.

1.4.2. Protección por vía de la dignidad humana

El principal argumento de esta corriente se centra en la dignidad humana como fuente de obligaciones morales con los animales. De la dignidad emana un código moral en cuanto los seres humanos, como agentes morales, deben tratar dignamente a los animales ya que ese comportamiento será una proyección a otros humanos. La tortura o el maltrato afectan la dignidad moral del hombre. Esta tendencia reconoce que los animales pueden sufrir, por tanto, son seres sintientes, y condena todo trato cruel, tortura o cualquier forma de maltrato, pero continúa considerándolos cosas objeto de apropiación y aprovechamiento humano.

Entre las diferentes variantes, no excluyentes entre sí, en cuanto al significado del término seres sintientes se pueden enumerar:

- a. Humanismo compasivo: las conductas de maltrato a los animales son indignas de los seres humanos y vulneran la moral, las buenas costumbres y el orden público, por lo que su prevención, prohibición y sanción se convierten en un asunto relevante para el derecho. Los animales son objeto de compasión, son medios, instrumentos para la realización de la dignidad humana.
- b. Humanismo proteccionista: avanza hacia un mayor reconocimiento de la sintiencia

²⁶ La idea de un planeta Tierra, como un todo, como un sistema auto organizador vivo, ha sido formulada en el lenguaje científico moderno en la llamada hipótesis Gaia -ahora la “teoría Gaia” por el químico atmosférico inglés James Lovelock. Es una de las teorías ecológicas que fundamentan la subjetividad de la Naturaleza. Para profundizar en estas teorías véase: Adriana Norma Martínez y Adriana Margarita Porcelli, “Una nueva visión del mundo: la ecología profunda y su incipiente recepción en el derecho nacional e internacional (primera parte)” *Lex* 20, año XV, I (2017): 395-440, ISSN 2313-1861, <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v15i20.1450>

animal ya que son considerados como seres vulnerables por su capacidad de sufrir, su dependencia creada por la domesticación, el cautiverio y la destrucción de sus hábitats. En este caso, la vulnerabilidad opera como nexo entre la dignidad humana y las obligaciones morales con los animales. A diferencia de la posición anterior, esta sugiere que los animales son destinatarios de nuestras responsabilidades y no solo de nuestra compasión.

En ambos casos, los defensores de los derechos de los animales les critican que las obligaciones de cuidado a los animales o el trato humanitario que se les debe brindar obedece al sentimiento de compasión y no de un planteamiento de justicia básica. Como consecuencia, se justifica moralmente el daño causado a los animales cuando éste se considera necesario para satisfacer intereses humanos. El argumento común del deber indirecto domina el planteamiento acerca que la dignidad humana es fuente de comportamientos humanitarios con los demás animales, e impide tratamientos causantes de sufrimiento innecesario en su contra. La causa de los deberes morales indirectos en beneficio de los animales no radica en su valor inherente, sino en el derecho de las personas a la dignidad y en el código moral de conducta que se deriva o espera de ella. Estas ideas son continuadoras de lo expresado por Immanuel Kant, explicado en el apartado anterior.

1.4.3. Protección por vía del zoocentrismo y la sintiencia.

A diferencia de las anteriores, esta línea de pensamiento argumenta que los animales deben ser protegidos por sí mismos, por su valor intrínseco y por su capacidad de sentir. Implica ampliar el círculo de consideración moral más allá de los humanos. Es clara la diferencia con la corriente ecológica ya que toma a los animales como individuos y no los reduce ni los invisibiliza como parte de una especie o un ecosistema. Esta mirada individualizada permite poner el foco de análisis sobre los intereses, padecimientos, necesidades y capacidades de cada ser vivo. El imperativo moral de proteger resulta independiente de su función ecológica, dado que su sufrimiento importa por sí mismo.

La diferencia con la línea de la dignidad humana radica en que la sintiencia es autónoma y produce un deber directo de protección a los animales por su valor intrínseco. Sin embargo, es de destacar que las diferencias señaladas no significan que esta tendencia autónoma de los animales se desligue de los argumentos de las anteriores. Es más, muchos de ellos son compartidos, pero siempre basándose en el valor intrínseco de ellos. Hasta algunos autores sugieren la existencia de una suerte de dignidad animal ya que la capacidad de sentir hace de los animales seres dignos de protección.

Dentro de esta corriente se puede diferenciar una amplia, que involucra a todos los animales, y otra restringida que se circunscribe únicamente a cierto tipo de animales definidos

por algún criterio específico. A continuación, se aborda cada una de ellas y se sintetizan sus aspectos fundamentales.

- a. Zoocentrismo restringido o ética del bienestar general: sus principales proponentes son el australiano Peter Singer y el estadounidense Tom Regan. Estos filósofos se cuestionan los criterios de consideración moral únicamente para los humanos y afirman que, si se excluye a todos los seres no humanos, también se debe excluir a algunos humanos. De forma similar, si los criterios son suficientemente amplios para incluir a todos los humanos, necesariamente se tendrá que incluir a algunos animales no humanos.

Peter Singer, continuador de las ideas utilitaristas de Bentham, cuestiona la filosofía de Kant en cuanto a que la racionalidad, el habla y la autonomía hacen moralmente superiores a los humanos. Si estos criterios son realmente indispensables para la consideración moral, entonces algunos humanos tendrían que ser excluidos. Por ejemplo, deberían ser excluidos los bebés, aquellos con discapacidades intelectuales severas, o personas muy seniles. En consecuencia, propone cambiar el criterio de la racionalidad a uno utilitario y toma como característica necesaria del ser, un ser sintiente, capaz de experimentar placer. De esta manera, todos los humanos son incluidos y los animales merecen consideración moral, simplemente, porque pueden sufrir.

Dado que para esta teoría se trata, justamente, de evitar el dolor y aumentar el bienestar, el único criterio para decidir si un ser es miembro de la comunidad moral, y por tanto si las personas tienen obligaciones morales, es su capacidad de sentir dolor. Cualquier otro criterio, ya sea la raza, el sexo, la inteligencia, la especie, sólo da lugar a una discriminación injustificable. Así es como el utilitarismo une a humanos y animales dentro de una misma comunidad moral.

En su libro “Liberación Animal” de ningún modo considera que los derechos animales sean idénticos a los de los humanos, pues partiendo de la búsqueda general de minimización del sufrimiento propia del utilitarismo, reconoce diferencias importantes, pero que no justifican la pretensión de negarles todos los derechos. Así, parte de dos principios generalmente aceptados:

1. El primero, que todos los seres humanos tienen los mismos derechos, lo que lo lleva a rechazar que se asigne una importancia diferente a los intereses de los individuos con base en ciertas características biológicas como el sexo o el color de la piel. Por lo tanto, la consideración desigual de intereses basada en la especie de los individuos debe ser rechazada en tanto constituye una forma más de discriminación -especismo-, tan carente de justificación como el racismo o el sexismo. Concluye que la igual consideración de intereses debe ser extendida más allá de la especie humana, incluyendo a todos los seres sintientes, humanos y no humanos. En alguna medida es un antecedente del llamado

ecofeminismo, pues considera que hay un notorio paralelismo entre los argumentos que en su momento negaban los derechos de la mujer y los que ahora se emplean para negar los de los animales. Los placeres y los dolores no se limitan a los seres humanos, los de los animales deben incluirse. Esto no equivale a decir que una ética no especieísta, preocupada por los animales individuales, tenga que ser una ética utilitarista. Muchas éticas diferentes son compatibles con este enfoque, por ejemplo, una ética feminista basada en la idea de extender la simpatía hacia los demás puede alcanzar una conclusión similar.²⁷

Afirma que la negación de los derechos del animal configura un especismo paralelo al racismo, pues la negación de derechos por el mero hecho de pertenecer a otra especie o por tener alas no es muy diferente de hacerlo por el color de la piel. Si bien el animal tiene menor inteligencia que el humano, no puede negarse que hay humanos sin inteligencia o con inteligencia menor que la del animal y nada autoriza a tratarlos con crueldad o a experimentar sobre ellos.

2. La segunda idea, que es compartida por la mayoría, consiste en que siempre que sea posible los seres humanos deben actuar con objeto de prevenir o reducir el sufrimiento, independientemente de quién lo sufra. De este modo, las mismas razones esgrimidas para prevenir y reducir los daños que sufren los seres humanos son también razones para prevenir y reducir los daños que padecen los animales de otras especies. En la práctica, esto implica adoptar el veganismo, rechazando participar de todas aquellas actividades que generan sufrimiento a los otros animales, y trabajar activamente por la abolición de toda forma de explotación animal.²⁸

Al afirmar que los animales no humanos sienten, son capaces de sufrir y de tener emociones, como consecuencia de la lógica jurídica se deriva que no son cosas, ya que las cosas no sienten. Así pues, según esta corriente, los animales dejarían de ser considerados cosas para hacerse acreedores de deberes humanos por ser titulares de derechos autónomos. No son medios cuya valoración es indirecta, sino fines en sí mismos. La categorización de los animales como seres sintientes y, en cuanto tales, titulares de derechos básicos, impone superar su clasificación y tratamiento como cosas a disposición de los seres humanos, e interpretar las normas en atención a sus intereses y bienestar. Por ello, incluye en el concepto de persona a aquellos seres que, no siendo humanos, presentan la posibilidad de sentir placer o dolor: los llamados animales superiores, a saber, chimpancés, gorilas, orangutanes y los grandes cetáceos: delfines y ballenas. En definitiva, lo importante no es saber si un ser es o no persona sino luchar por intentar evitar el dolor a cualquier ser con sensibilidad.

²⁷ Peter Singer, “Ética más allá de los límites de la especie”, *Teorema* 18, 3 (1999): 5- 16.

²⁸ Peter Singer, *Liberación Animal* (2ª Edición Madrid: Editorial Trotta, S.A., 1999), 37-40, 203-210.

En base a esta afirmación, un grupo de científicos, juristas y filósofos, entre ellos Singer, Goodall, Adams, Nishida, Roger, Fouts, White Miles, Patterson y Gordon, elaboraron, con fundamentación científica, *la Declaración sobre los Grandes Simios*, recogida en la obra *El Proyecto Gran Simio. La igualdad más allá de la humanidad*. Partiendo de las conclusiones de sus investigaciones, este grupo pretende rescatar para los animales el gran ideal de igualdad moral, la libertad y la prohibición de tortura. Se exige que la comunidad de iguales, cuyos miembros hoy sólo son de la especie humana, se haga extensiva a los grandes simios no humanos, vale decir a los chimpancés, orangutanes y gorilas, mediante la aceptación del derecho a la vida, a la protección de la libertad individual, a la prohibición de la tortura y cuyos intereses y derechos deben ser salvaguardados por guardianes humanos del mismo modo que se hace con ciertos grupos humanos, como los niños y los débiles mentales.²⁹

En consecuencia y según la visión de Singer, la gran barrera que nos impide pasar de los animales a las plantas y a otros seres inanimados, estriba en la existencia, en los primeros, de conciencia y su carencia en las segundas.

Relacionado con la conciencia, durante la conferencia realizada en Cambridge en el 2012, varios científicos reconocieron que los animales no humanos tienen conciencia. Las evidencias convergentes indican que dichos seres tienen los sustratos neuro anatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de la conciencia junto con la capacidad de exhibir conductas intencionales. Consecuentemente, el grueso de la evidencia indica que los humanos no son los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la conciencia. Los animales no humanos, incluyendo a todos los mamíferos, pájaros, pulpos, y otras muchas criaturas, también poseen estos sustratos neurológicos.³⁰

Stanislas Dehaene, neurocientífico cognitivo francés, en base a estudios realizados en simios en el Instituto Tecnológico de Massachusetts (MIT por sus siglas en inglés) identificó en dichos seres comportamientos similares a los humanos. Así, la curiosidad es totalmente innata de los seres humanos, es parte del algoritmo de aprendizaje, pero también está presente en muchos animales no humanos. No en la misma medida, pero sí existen animales que exploran espontáneamente o jugarán entre ellos. Todos sabemos a una edad temprana cuánto es dos, cuánto es tres, cuánto es cinco, y así sucesivamente. Se

²⁹ Paola Cavalieri y Peter Singer (eds.) *El Proyecto "Gran Simio". La igualdad más allá de la humanidad*, (Madrid: Editorial Trotta. Colección Estructuras y Procesos, Serie Medio Ambiente, 1998).

³⁰ Philip Low y Stephen Hawking, Towards Establishing Neural Correlates of Intended Movements and Speech, en The First Annual Francis Crick Memorial Conference, *Consciousness in Humans and Non-Human Animals*. Conferencia llevada a cabo en Wolfson Hall, Churchill College, Cambridge, United Kingdom, 2012, acceso el 7 de agosto de 2022, <http://fcmconference.org/>

ha descubierto que los monos tienen esta capacidad de saber cuánto es dos, tres o cinco, lo que se conoce con el nombre de sentido numérico, y que se relaciona con las neuronas de sus cerebros. En realidad, la mayoría de ellos están en los circuitos incorporados o dentro de la corteza prefrontal, que están sintonizados con números particulares. Ahora, lo realmente extraordinario es que estos circuitos existen en el mono, también existen en el humano. Pero los humanos no se detienen en reorganizar dos o tres, llegan hasta diez o veinte, y realizan una sintaxis. Poseen la capacidad de usar símbolos como los dígitos y combinarlos para hacer matemáticas. El ser humano comienza con un circuito que ya está ahí desde la evolución en el mono. Pero los humanos lo reciclan para hacer matemáticas de alto nivel.³¹

Un aspecto controvertido de la posición de Singer radica en la justificación de matar animales. Según afirma el filósofo australiano, al igual que Bentham anteriormente, los animales no humanos no pueden pensar sobre el futuro distante y, por tanto, ellos no pierden esencialmente nada al morir. Los animales tienen un interés en no sufrir, pero no tienen un interés en continuar existiendo. Sin embargo, en la actualidad ha cambiado su posición sobre el daño de la muerte, reconociendo que todos los seres sintientes con una vida que merezca la pena vivir, son dañados por ella.

Quizás, una de las críticas más importantes que ha recibido Liberación animal esté relacionada con el compromiso que asume con lo que se conoce como agregacionismo. Según esta idea, lo que debemos hacer es maximizar la suma total del bienestar de los individuos, sin atender a la manera en que éste está distribuido entre ellos. Asumir este punto de vista implica aceptar que estaría justificado sacrificar el bienestar o la vida de uno o más individuos mediante experimentación, si con ello lográramos para otros individuos un beneficio mayor.³²

Conforme la explicación del profesor de filosofía de la *Universidad Bucknell* -Lewisburg, Pensilvania- Gary Steiner, Peter Singer considera que los seres humanos son capaces de experimentar un mayor sufrimiento y presuntamente una mayor felicidad que los animales, ya que los seres humanos pueden conceptualizar y reflexionar sobre los placeres, los dolores, los planes de futuro y otros eventos que los animales no pueden. Por lo

³¹ La entrevista completa se puede leer en Jorge Fontevecchia, “Stanislas Dehaene: En la ciencia ya no hacemos una distinción entre cognición y emoción”, *Perfil*, 5 de agos de 2022, acceso el 9 de agosto de 2022, <https://www.perfil.com/noticias/periodismopuro/stanislas-dehaene-en-la-ciencia-ya-no-hacemos-una-distincion-entre-cognicion-y-emocion-por-jorge-fontevecchia.phtml>

³² Catia Faria, “Liberación Animal, de Peter Singer: 40 años de controversia” *eldiario.es* Sección opinión y blogs. 22 de abr. de 2015, acceso el 7 de abril de 2022, http://www.eldiario.es/caballodenietzsche/Liberacion-Animal-Peter-Singer-controversia_6_380122005.html

tanto, aunque el punto de partida utilitarista reconoce que los intereses de los animales deben ser tenidos en cuenta junto con los intereses humanos, el utilitarismo de Singer esboza una jerarquía de seres moralmente significativos en la que los intereses de los seres humanos tienen un lugar privilegiado frente a los intereses de los animales.³³

Tom Regan, defensor de los derechos de los animales y más radical que Peter Singer, comulga en general con el enfoque ético de Kant. Sin embargo, no comparte la premisa que sólo los seres racionales poseen valor moral inherente, señalando que el error de Kant radicó en suponer que sólo un agente racional puede tener un estatus moral pleno y directo. El atributo moral crucial que todos los humanos tienen en común es que cada uno es un sujeto de una vida *-a subject of a life-*. Además de la sensibilidad, añade otras fuentes de obligación moral. Un sujeto de una vida es un alguien, no un algo, es un ser al cual su vida le importa incluso si no le importa a nadie más. Se trata de un ser que tiene las capacidades mentales o cognitivas necesarias para entender que su vida tiene valor, independientemente de si no lo tiene para otros seres. Por tanto, todo sujeto de una vida merece respeto y posee un valor intrínseco, justamente ésta es la base para atribuir valor inherente a un ser individual. El criterio para ser sujeto de una vida no está basado en una diferencia de especie, ya que puede incluir también a otros animales con las capacidades suficientes para serlo. Los mamíferos de más de dos años, así como las aves e incluso los pulpos, calamares y algunas especies de peces podrían caer bajo esta categoría. Lo importante es que estos seres, no pueden ser tratados simplemente como un medio para los fines de otros y, en consecuencia, deben gozar de ciertos derechos dirigidos a proteger su vida, su salud, su bienestar, su libertad y otras características derivadas de dicho valor inherente.³⁴

De los párrafos precedentes se puede colegir que este autor se aleja de la propuesta utilitarista, ya que el bien jurídico protegido es la vida misma del animal. Su propuesta radica en que todo sujeto de una vida tiene valor inherente, es decir, posee un valor más allá de lo útil que sea para el resto de los seres. Los conceptos de valor inherente y el de sujeto de una vida son criterios moralmente relevantes y suficientes para determinar quiénes son titulares de los derechos. Por ello, los animales nunca deberán ser tratados como meros receptáculos de valores intrínsecos, ya sea el placer, la satisfacción, dolor, sufrimiento, sino que deberá reconocérseles el valor inherente de igualdad que poseen y por tanto el derecho a no ser lastimados. En cuanto a los derechos, realiza una distinción interesante entre derechos legales y morales. Los primeros son necesariamente fruto

³³ Gary Steiner, “The Differences Between Singer, Regan, and Francione”. December 23, 2011 Interview to Gary Steiner. For *The Abolitionist/VeganUK.net*. acceso el 28 de mayo de 2022, <http://www.abolitionistapproach.com/wp-content/uploads/2016/06/Steiner-on-Singer-Regan-Francione.pdf>

³⁴ Tom Regan, *Jaulas Vacías, El Desafío de los derechos de los Animales* (España: Fundación Altarriba, 2006), 72.

de acciones humanas, por ejemplo, votar o presentarse a elecciones. Pero los derechos morales, no están necesariamente vinculados a acciones humanas, porque son cosas tan básicas como la vida o la libertad, que también poseen los animales. Sin embargo, para Tom Regan no todos los animales tienen derechos -sólo los mamíferos-, ni tampoco se trata de todos los derechos, sólo los derechos morales básicos.

Como los animales no deben ser considerados como cosas, o como recursos, sino como seres vivientes con potencialidad de ser sujetos de una vida, los negacionistas se preguntan si un animal al ser sujeto de derecho, también puede incurrir en infracciones. En consecuencia, se volvería a los procesos a animales como en la Edad Media. Tanto Regan como sus seguidores responden que, en principio, son muchos los sujetos humanos de derechos que no tienen capacidad para cometer infracciones, como todos los involuntables (incapaces de acción o de conducta). Reconocerles a los animales el status de sujetos de derechos no implica asignarles, recíprocamente, deberes, tal como sucede con algunos seres humanos. Ello implica flexibilizar la perspectiva de que quien es titular de derechos está obligado a cumplir deberes. Los animales, como muchos seres humanos, no son agentes sino pacientes morales.

En su libro *Jaulas Vacías*, Tom Regan después de justificar su teoría de considerar a los animales como sujetos de una vida, deduce que el reconocimiento de los derechos de los animales conlleva consecuencias de amplio alcance ya que el ser humano tiene el deber de intervenir en su lugar, de tomar posición en su defensa, les debe asistencia. Textualmente “tienen el derecho a nuestra ayuda. Su total incapacidad de defender sus propios derechos no disminuye, sino que acrecienta nuestro deber de proveerles asistencia.”³⁵ Los derechos de los animales son los suyos, los necesarios, los adecuados a su especie y a su condición sintiente no humana.

Sin embargo, bajo el análisis de Steiner, Regan termina estableciendo el mismo tipo de jerarquía moral que postulaban Bentham y Singer, ya que este derecho puede ser obviado en determinados casos como en el del escenario de la balsa en el cual varios humanos y un perro están en una balsa salvavidas y un individuo debe ser arrojado por la borda para que los demás se puedan salvar. Como los humanos tienen mayores oportunidades de satisfacciones futuras que el perro, entonces es el perro quien debe ser incuestionablemente sacrificado. Al final, recae en la tradicional jerarquía moral que privilegia a los seres humanos sobre los demás animales, al menos en los casos en los que parece haber un conflicto entre los intereses de ambos.³⁶

³⁵ Tom Regan, *Jaulas Vacías, El Desafío de los derechos de los Animales* (España: Fundación Altarriba, 2006), 72.

³⁶ Gary Steiner, “The Differences Between Singer, Regan, and Francione”, ver nota 33.

Otro de los filósofos a destacar es Joel Feinberg, profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad de Michigan, quien afirma que sería absurdo proclamar, por ejemplo, que las rocas puedan tener derechos, no porque las rocas sean moralmente inferiores sino porque pertenecen a una categoría de entidades de las que no se pueden predicar, usando el sentido común, que son poseedoras de derechos. Esto no quiere decir que no haya circunstancias en las que se deba tratar a las rocas con cuidado. Sin embargo, entre los casos como las rocas y los seres humanos normales hay un espectro intermedio de temas menos obvios, incluidos algunos desconcertantes tales como atribuir derechos a los antepasados muertos, a animales individuales, a especies enteras de animales, a plantas, a locos, a fetos y a generaciones aún no nacidas. A los efectos del presente trabajo, se tomará su razonamiento en cuanto de los animales individuales.

El precitado filósofo concluye que casi todos los escritores modernos coinciden en que el ser humano debe ser amable con los animales, pero eso es algo muy distinto a sostener que los animales puedan reclamar un trato amable como algo que les corresponda. En casi todos los Estados se han dictado leyes que tipifican como delito la crueldad con los animales, imponiendo deberes legales de no maltratar a los animales; pero la duda es si los animales poseen derechos correlativos a ellos. Algunos juristas han adoptado la posición aún más extrema, considerando que los propios animales ni siquiera son los beneficiarios directos de las leyes que prohíben la crueldad con los animales. Cita como ejemplo que, durante el siglo XIX, se solía decir que tales estatutos estaban diseñados para proteger a los seres humanos, impidiendo el crecimiento de hábitos crueles que más tarde podrían amenazar a los demás seres humanos también con daños. Muchos de estos autores mencionados por Feinberg fueron estudiados en los párrafos precedentes de este artículo y el filósofo coincide con ellos en que los animales no pueden tener deberes, ya que no pueden ser razonados o instruidos en sus responsabilidades; son inflexibles e inadaptables a las contingencias futuras y están sujetos a ataques de pasión instintiva que son incapaces de reprimir o controlar, posponer o sublimar. Por lo tanto, no pueden establecer acuerdos contractuales, ni hacer promesas; no se puede confiar en ellos; y no se les puede culpar de lo que se llamaría “fallos morales” en un ser humano. Por tanto, son incapaces de ser sujetos morales, de actuar correcta o incorrectamente, de tener, cumplir o incumplir deberes y obligaciones. Pero no significa que no puedan tener derechos porque son incapaces de reclamar directamente y en persona derechos por sí mismos. El hecho que no puedan accionar por sí mismos ante los tribunales ni entender si sus derechos son violentados, no implica negarles derechos. Muchas personas como los discapacitados mentales o bien los bebés no pueden reclamar por sí mismos para hacer valer sus derechos, sino a través de sus representantes que reciben un poder para hablar en sus nombres.

Pero según Feinberg ¿cuál sería el fundamento para atribuirles derechos? Explica que las meras cosas no tienen vida conativa, ni deseos, anhelos y esperanzas conscientes; ni impulsos, objetivos, tendencias latentes, dirección de crecimiento y realizaciones naturales. Sin intereses, una criatura no puede tener un “bien” propio, cuya consecución le sea debida. Las meras cosas no son loci de valor por derecho propio, sino que su valor consiste enteramente en ser objetos de los intereses de otros seres. Muchos de los animales superiores tienen al menos apetitos, impulsos conativos y propósitos rudimentarios, cuya satisfacción integrada constituye su bienestar o bien. Por supuesto, que se puede tratar a determinados animales como meras plagas y negar que tengan derechos. Para la mayoría de los animales, especialmente los de los órdenes inferiores, no hay más remedio que hacerlo. Los tipos de seres que pueden tener derechos son precisamente aquellos que tienen o pueden tener intereses por dos razones: porque un titular de derechos debe ser capaz de ser representado y es imposible representar a un ser que no tiene intereses, y porque un titular de derechos debe ser capaz de ser beneficiario en su propia persona, y un ser sin intereses es un ser incapaz de ser perjudicado o beneficiado. Concluye que hay que reconocerles derechos a los animales solo y simplemente por el bien del animal, el bien jurídico protegido es el bien del animal. Ahora bien, la pregunta a formular es por qué no le reconoce interés por ejemplo a un árbol o a una planta. La razón es que un interés, sea cual sea el concepto que finalmente se adopte, presupone al menos un equipo cognitivo rudimentario. Los intereses se componen de deseos y objetivos, y ambos presuponen algo parecido a la creencia, o a la conciencia cognitiva.³⁷

Por su parte, Gary Francione argumenta que todo ser sintiente merece igual consideración respecto de sus intereses en consonancia con la consideración de los intereses de los otros seres sintientes. Así, los intereses de un perro deben ser considerados igualmente a los de un ser humano. Esto no quiere decir que el perro deba ser tratado exactamente en el modo en que se trata a los seres humanos. Por ejemplo, la igual consideración de los intereses de un perro no equivale a que el perro tenga derecho a votar o a conducir. Pero sí significa que se debe considerar el interés del perro en no sufrir de forma igual al interés del ser humano en no sufrir y un interés en continuar existiendo. La muerte es un daño para un animal tanto como lo es para un ser humano; así que no hay base para argumentar que la vida de un ser humano posee un valor moral mayor que el de la vida de un no-humano sintiente. Para Francione la única manera de asegurar la igual consideración de los intereses animales, y evitar la tradicional jerarquía moral que privilegia a los humanos sobre los animales, es abolir el estatus legal de los animales como propiedad. Los intereses animales

³⁷ Joel Feinberg, “The Rights of Animals and Unborn Generations”, en *Philosophy and Environmental Crisis*, ed. por William T. Blackstone, (Athens, Georgia: Universidad de Georgia, 1974): 43-68.

nunca serán considerados en igualdad con los intereses humanos mientras los animales sean categorizados legalmente como propiedad. La abolición del estatus de propiedad de los animales conlleva a la completa eliminación de todos los usos de animales como instrumentos para satisfacer los deseos humanos, a saber: la matanza de animales para consumo humano, la cría de animales para ser usados como vestimenta y otros productos, todos los usos de animales para experimentación y entretenimiento, toda forma de domesticación, incluyendo el uso de animales como mascotas, por la razón que todas estas prácticas esencialmente tratan a los animales como objetos para el dominio humano.³⁸

Al exigir la total eliminación de tales prácticas, la posición abolicionista de Francione se opone directamente al bienestarismo, que defiende que determinados usos de animales son permisibles siempre que los tratemos bien al hacerlo. Los bienestaristas intentan justificar determinadas prácticas como la experimentación y la matanza de animales para consumo humano alegando que dichas prácticas pueden realizarse humanitariamente. Francione explica que tales prácticas nunca pueden ser humanitarias y son fundamentalmente incompatibles con la igual consideración de los intereses animales al mismo nivel que los intereses humanos. Básicamente, enfatiza que la erradicación gradual del sufrimiento de los animales prescrita por el bienestarismo clásico y aceptada como el principio normativo básico del nuevo bienestarismo no puede ni podrá, por sí misma, llegar a la abolición de la explotación institucionalizada, lo que hace falta necesariamente es la erradicación gradual del estatus de propiedad de los animales propiciada por la teoría de los derechos animales. Así se opone abiertamente a la regulación del bienestar animal -el *welfare*- como tibio paliativo para reivindicar el reconocimiento pleno de la condición de persona.³⁹

Los partidarios del bienestar animal aluden casi exclusiva al sufrimiento físico, es decir, causado por los daños a la integridad corporal de los animales. Este argumento estrecha significativamente las causas por las que un animal puede sufrir, a la vez que desconoce su emocionalidad -filiación, vida social, juego, desarrollo intelectual- como fuente de sufrimiento. Ello redundaría, por supuesto, en una visión también restringida del bienestar como la mera satisfacción de necesidades corporales. En cambio, sufrimiento es cualquier experiencia mala para un individuo, como miedo, angustia, tristeza o frustración. Igualmente, el disfrute no solo es placer físico, sino experiencias como tranquilidad, alegría y realización de cualquier capacidad. La concepción de la sintiencia parte de la base que el ser sintiente es una condición umbral para evitar el sufrimiento y vivir en condiciones de bienestar. Pero no se puede limitar a la capacidad de sentir placer y dolor

³⁸ Gary Francione, *Lluvia sin Truenos*, (Estados Unidos: Temple University Press, 1996), 9-12, 60-68 .

³⁹ Gary Francione, *Animals as Persons. Essays on the Abolition of Animal Exploitation* (New York, Columbia University Press, 2008).

físico. Los elementos de una existencia digna son, entre otros: disfrutar de oportunidades adecuadas de nutrición y actividad física; vivir libres de dolor, miseria y crueldad; disponer de libertad para actuar conforme cada una de las especies; vivir sin miedo y gozar de oportunidades para entablar relaciones gratificantes con otras criaturas de la misma o de otras especies, y tener la opción de disfrutar de la luz y del aire en tranquilidad.⁴⁰

- b. Zoocentrismo amplio: sus partidarios toman los argumentos biocentristas ya que consideran el estar vivo como el criterio de consideración moral, puesto que genética y evolutivamente hablando toda la vida tiene el mismo origen. Es de destacar la similitud con la corriente denominada comunidad biótica.

Un exponente del biocentrismo, Paul Taylor, argumenta que todos los seres vivos tienen el mismo valor y la misma significancia porque cada ente vivo posee un bien propio. Cada ser vivo individual posee un bien propio, por lo tanto, tiene fines propios y busca los medios para lograrlos, y es meritorio de respeto. Para el profesor de Filosofía del *Brooklyn College de New York* se puede definir a los organismos vivos no solo como identidades bio-fisiológicamente individuales, sino también como personalidades individuales, considerándolos centro teleológico de vida. Ello implica afirmar que tanto su funcionamiento interno como sus actividades externas están orientados a un fin y poseen una tendencia permanente a mantenerse en la existencia a lo largo del tiempo. El organismo a nivel individual apunta a una capacidad interna de automantenimiento, y al mismo tiempo está supeditado al imperativo de sobrevivencia del colectivo, de la especie. Sin embargo, esta tarea puede ser llevada con éxito sólo por los organismos sanos y capaces de dar continuidad. Por ello, el florecimiento de la especie está determinado por cada centro teleológico que son los organismos individuales, y por ello es tan importante valorarlos moralmente como relevantes. Respetar la vida de estos organismos requiere reconocer el valor y la dignidad que son inherentes a cada organismo, que no están marcados por la capacidad de sentir de los mismos, sino por ser éstos capaces de resultar dañados o beneficiados por causa de una actuación humana. Un árbol o un vegetal cualquiera no pueden sentir, pero si pueden resultar perjudicados por la acción humana. De ahí que el valor de los organismos requiera ser intrínseco para elevarse como imperativo frente a otros organismos igualmente vivos. La consideración moral del ser humano es perfectamente compatible con la de otras entidades porque ambas derivan de una misma fuente. Los seres humanos no poseerían mayor valor inherente que el resto de los seres vivos porque ninguno posee mayor valor que sus congéneres.

En palabras del filósofo, ecologista y Doctor en Ciencias Políticas español, Jorge Riechmann Fernández: “Todos los seres vivos tienen derechos. Incluso los seres vivos más

⁴⁰ Martha Nussbaum, *Fronteras de la Justicia. Consideraciones sobre la Exclusión* (España: Paidós, 2007), 322.

sencillos, radicalmente desprovistos de subjetividad y conciencia, pueden vivir bien o mal... Todos los seres vivos son pacientes morales que poseen un bien propio, un conjunto específico de capacidades, vulnerabilidades y condiciones de florecimiento que definen lo que para ellos es una buena vida.⁴¹ Para el filósofo ecologista, todos los seres vivos son dignos de consideración moral en virtud de la similitud de sus capacidades esenciales y sus necesidades básicas que son: prolongar la propia existencia en el tiempo de la mejor manera posible. Tratar moralmente a un ser vivo se relaciona con dos principios centrales de la bioética: la no maleficencia - no dañarlo, ni menoscabar sus posibilidades de vivir bien- y la beneficencia- en la medida de lo posible, ayudarlo a vivir bien-.⁴²

En forma similar, Paul Taylor, identifica bajo la denominación de deberes o reglas de conducta lo siguiente:

1. no maleficencia: hace referencia a no hacer daño ya sea directa, por ejemplo, matar, o indirectamente, destruir un hábitat,
2. no interferencia: no hay que restringir la libertad de organismos individuales, especies o comunidades bióticas, incluso si la intención consiste en corregir desbalances naturales,
3. fidelidad: referido específicamente a la conducta humana hacia animales individuales y establece el no engaño y cumplir con las expectativas generadas,
4. justicia retributiva: obliga a restaurar el balance de justicia cuando ha habido un daño, por ejemplo, interferir en un ecosistema si los desbalances son producto de la actividad humana.

Con base en estas reglas, el precitado autor propone cinco principios para la resolución de conflictos entre los intereses humanos y los de otros seres vivientes. El primero, el de autodefensa significa que se permite que los agentes morales se protejan contra organismos peligrosos o dañinos. Es una excepción a la regla de no maleficencia. Este principio se relaciona con los otros dos que son el de proporcionalidad y mínimo daño ya que no se permite el uso de cualquier medio de autoprotección; sólo son justificados aquellos que causen el menor daño posible. Ambos principios se aplican en situaciones en las que los organismos no humanos no causen un daño a la vida humana o a su salud, vale decir, solo en caso de intereses secundarios humanos versus intereses básicos de otros seres vivos. El cuarto, el de justicia distributiva, se aplica cuando los intereses en conflicto están en el mismo nivel de importancia comparativa. Es decir, todos son intereses básicos y tienen el mismo peso moral. En teoría, deben aplicarse criterios específicos para una distribución

⁴¹ Jorge Riechmann, *Gente que no quiere viajar a Marte. Ensayos sobre ecología, ética y autolimitación* (Madrid: Los Libros de la Catarata, 2004), 34.

⁴² Jorge Riechmann, *Un mundo vulnerable. Ensayos sobre ecología, ética y tecnociencia* (Madrid: Catarata, 2005), 32.

justa de la satisfacción de intereses entre todas las partes. Sin embargo, cuando intenta ponerse en práctica, es difícil poder garantizar una igualdad de trato perfecta. En forma complementaria, finalmente identifica nuevamente la justicia restitutiva, aplicable siempre que se hayan seguido los principios de mínimo daño y justicia distributiva. En ambos casos se hace daño a otros seres vivos, por lo que se requiere algún tipo de reparación o compensación para que las acciones sean coherentes con la actitud de respeto por la naturaleza. La justicia restitutiva es, entonces, un principio complementario.⁴³

IV. CONCLUSIÓN

Actualmente, se expanden en todos continentes las corrientes que, frente a la situación crítica en que se encuentra el planeta y como solución a la constante contaminación, consideran plausible *decosificar* tanto a los ecosistemas como a cada uno de sus componentes, léase a todos los animales, ya sea otorgándole la categorización de sujeto de derechos, seres sintientes, hasta las más extremas confiriéndoles una especie de personificación jurídica creando una tercera categoría de personas, a saber, las personas animales o personas no humanas.

En el presente artículo se analizaron y compararon las visiones éticas, filosóficas, ecológicas y jurídicas que, en cuanto a los animales no humanos, fundamentan la ruptura de la clásica dicotomía jurídica objeto=cosa versus sujeto=persona=derechos. Todas ellas son contrarias a la cosmovisión antropocéntrica actualmente predominante en la mayoría de las legislaciones y confluyen en la misma premisa: la humanidad no está sola en el planeta que lo comparte con otros seres vivos a los cuales les debe respeto y reconocimiento en por lo menos sus derechos básicos a existir, a crecer, a desarrollarse y fluir.

Sin embargo, gran parte de la sociedad ha comenzado a revertir el antropocentrismo extremo propio del modernismo. Así, el humano les atribuyó, a los animales, virtudes y defectos propios y exclusivos de él. Por ejemplo, la torpeza del asno, la fidelidad del perro, la nobleza del caballo, la terquedad de la mula, la astucia del zorro, la satanidad de la víbora y del gato, son valoraciones humanas conforme a las que se jerarquizó a los animales. Son estimaciones para exaltar o injuriar a otro ser humano, clasificando a los animales para luego catalogarse a sí mismos en base a las características atribuidas anteriormente a dichos seres. David Hume, filósofo escocés, ya había destacado que: “Todo animal dotado de sentidos, apetito y voluntad – es decir, todo animal- tendrá que ser susceptible de las mismas virtudes y vicios por los que alabamos o censuramos a las criaturas humanas. La única diferencia estaría en que nuestra

⁴³ Paul Taylor, *Respect for Nature* (Woodstock: Princeton University Press, 1986), 44, 47, 78, 172-182, 263-290.

supuesta razón pudiera servirnos para descubrir el vicio o virtud, aumentando así la censura o alabanza...”⁴⁴

Es más, hoy en día, específicamente a las mascotas se las consideran como miembros de la familia y en determinadas ciudades se permite subir con ellas al transporte público, ingresar en restaurantes, ir a la playa. Son las denominadas ciudades *pet friendly*. Y hasta se utiliza un lenguaje jurídico propio de instituciones humanas. Por ejemplo, ya no se es dueño de un perro o gato sino su tutor, muchas mascotas se ofrecen en adopción y en caso de enfermedad terminal ya no se los sacrifica, sino que se les practica la eutanasia.

Independientemente de adscribir en algunos de estos pensamientos, los humanos deben tomar conciencia que no pueden manipular a la naturaleza y a la vida a su antojo, que existen seres vulnerables que tiene derechos básicos, a la vida, a la integridad y a desarrollarse conforme a su naturaleza. Pero hay que aclarar que los animales no humanos nunca van a convertirse en humanos, hay que respetar su condición, no humanizarlos ya que eso significaría cosificarlos. Todos los animales merecen un serio respeto y no debería tolerarse sus exhibiciones grotescas disfrazados de humanos. A esta altura, el Derecho, como toda ciencia social, debe acompañar dichos cambios. La importante contribución del derecho debe ser motivo de profunda reflexión que, mediante su función ejemplificadora y formadora de conductas, ha de conducir al fortalecimiento de un nuevo perfil, efectuando una revisión de las categorías teóricas.

Como corolario de esta primera parte, es ilustrativo evocar las siguientes palabras del célebre poeta y escritor austríaco, Peter Rosegger: “El animal tiene, como tú, un corazón que siente. El animal conoce, como tú, la alegría y el dolor. El animal tiene, como tú, sus aspiraciones. El animal tiene, como tú, un derecho a la vida.”

Los invitamos a la lectura de la segunda y última parte de este trabajo referida a la recepción de algunas o de todas estas teorías en forma complementaria por parte de la jurisprudencia y en algunas legislaciones estatales.

⁴⁴ David Hume, *Tratado de la Naturaleza Humana* (España: Tecnos, 2005), 339.

REFERENCIAS

- Bentham, Jeremy. *Introduction to the Principles of Morals and Legislation*. London: University of London, 1970.
- Borda, Guillermo. *Manual de Derecho Civil*. Parte General. Buenos Aires, Editorial Perrot, 1991.
- “Cambio climático: estas especies ya están en peligro de extinción, ¡y son un millón!”. *Iprofesional*, 13 de febr, de 2022. Acceso 3 de agosto de 2022 desde <https://www.iprofesional.com/actualidad/356863-cambio-climatico-estas-especies-ya-estan-en-peligro-de-extincion>
- Casciaro, José María y Monforte, José María. *Dios, el mundo y el hombre en el mensaje de la biblia*. Pamplona: Eunsa, 1992.
- Cavalieri, Paola y Singer, Peter (eds.) *El Proyecto “Gran Simio”. La igualdad más allá de la humanidad*. Madrid: Editorial Trotta. Colección Estructuras y Procesos, Serie Medio Ambiente, 1998.
- Debaty, Emmanuel. *The Rights of Nature: Theory and Implementation*. Canadá: University of Toronto, 2017.
- Descartes, René. *El Discurso del Método*. Madrid: Espasa Calpe, 2007.
- Descartes, René. *Las Pasiones del Alma*. Barcelona: Orbis, 1985.
- Faria, Catia. “Liberación Animal, de Peter Singer: 40 años de controversia” *eldiario.es*, Sección opinión y blogs. 22 de abr. de 2015. Acceso el 7 de abril de 2022 desde https://www.eldiario.es/caballodenietzsche/liberacion-animal-peter-singer-controversia_132_2708211.html
- Feinberg, Joel. “The Rights of Animals and Unborn Generations”, en *Philosophy and Environmental Crisis*, ed. por William T. Blackstone. Athens, Georgia: Universidad de Georgia, 1974: 43-68.
- Ferrajoli, Luigi. Principia iuris. *Teoría del Derecho y de la Democracia*. Madrid: Trotta, 2011.
- Fondo Mundial para la Naturaleza, *Sintiendo el Calor: El destino de la naturaleza más allá de los 1,5 °C de calentamiento global*. Reino Unido: WWF, 2021.
- Fontevicchia, Jorge. “Stanislas Dehaene: En la ciencia ya no hacemos una distinción entre cognición y emoción”. *Perfil*, 5 de agos de 2022. Acceso el 9 de agosto de 2022 desde <https://www.perfil.com/noticias/periodismopuro/stanislas-dehaene-en-la-ciencia-ya-no-hacemos-una-distincion-entre-cognicion-y-emocion-por-jorge-fontevicchia.phtml>
- Francione, Gary. *Animals as Persons. Essays on the Abolition of Animal Explotation*. New York, Columbia University Press, 2008.
- *Lluvia sin Truenos*. Estados Unidos. Temple University Press, 1996.
- García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. México: Porrúa 1992.
- Intergovernmental Panel on Climate Change- IPCC- *Climate Change 2022. Impacts, Adaptation and Vulnerability*. Full Report. Geneva: WMO/UNEP, 2022.

- Kant, Immanuel. *La Metafísica de las Costumbres*. Madrid: Tecnos, 1994.
- Kant, Immanuel. *Lecciones de Ética*. Barcelona: Crítica, 1988.
- Kant, Immanuel. *Principios metafísicos de la doctrina del derecho*. México: Universidad Autónoma de México, 1976.
- Hume, David. *Tratado de la Naturaleza Humana*. España: Tecnos, 2005.
- Low, Philip y Hawking, Stephen. *Towards Establishing Neural Correlates of Intended Movements and Speech*, en The First Annual Francis Crick Memorial Conference, Consciousness in Humans and Non-Human Animals. Conferencia llevada a cabo en Wolfson Hall, Churchill College, Cambridge, United Kingdom, 2012. Acceso el 7 de agos de 2022 desde <http://fcmconference.org/>
- Manzo, Silvia. “Francis Bacon: la ciencia entre la historia del hombre y la historia de la naturaleza”. *Cronos* N° 7, vol. 2 (2004) 277-346.
- Martínez, Adriana Norma y Porcelli, Adriana Margarita. “Una nueva visión del mundo: la ecología profunda y su incipiente recepción en el derecho nacional e internacional (primera parte)” *Lex* 20, año XV, I (2017): 395-440, ISSN 2313-1861, <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v15i20.1450>
- Nava Escudero, César. “Los animales como sujetos de derecho”, *da. Derecho Animal Forum of Animal Law Studies* 10, 3 (2019): 47-68- DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.444>
- Nussbaum, Martha. *Fronteras de la Justicia. Consideraciones sobre la Exclusión*. España: Paidós, 2007.
- ONU, “El mundo avanza como un sonámbulo hacia la catástrofe climática, alerta el Secretario General”. *Noticias ONU*, 21 de mar de 2022 Acceso el 4 de agosto de 2022 desde <https://news.un.org/es/story/2022/03/1505912>
- ONU, “Jirafas, loros y robles: algunas especies en peligro de extinción”. *Noticias ONU*, 7 de agosto de 2022. Acceso el 11 de agosto de 2022 desde <http://news.un.org/es/story/2022/08/1512582>
- Ost, Francois. *Naturaleza y derecho. Para un debate ecológico en profundidad*. Bilbao, Ediciones Mensajero, 1996.
- Padilla Villarraga, Andrea. “Animales no humanos: nuevos sujetos de derecho en el constitucionalismo latinoamericano”, en *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, ed. por Liliana Estupinan Achury, Claudia Storini, Ruben Martinez Dalmau y Fernando Antonio de Carvalho Dantas, 389-423. Bogota: Universidad Libre, 2019.
- Pearce, Fred. *With speed and violence: why scientists fear tipping points in climate change*. United States of America: Beacon Press, 2007.
- Regan, Tom. *Jaulas Vacías, El Desafío de los derechos de los Animales*. España: Fundación Altarriba, 2006.
- Regan, Tom. “The Case for Animal Rights”, en *In Defense of Animals. The Second Wave*, ed. por Peter Singer, 13-26. New York: Basil Blackwell, 1985.

- Riechmann, Jorge. *Gente que no quiere viajar a Marte*. Ensayos sobre ecología, ética y autolimitación. Madrid: Los Libros de la Catarata, 2004.
- Riechmann, Jorge. *Un mundo vulnerable*. Ensayos sobre ecología, ética y tecnociencia. Madrid: Catarata, 2005.
- Rosegger, Peter citado por Moscoso Pantoja, Marcelo. “Las 10 especies animales en peligro de extinción”. *Natura Medio Ambiental*. Acceso el 14 de agosto de 2022 desde <https://www.natura-medioambiental.com/las-10-especies-animales-en-peligro-de-extincion/>
- Singer, Peter. “Ética más allá de los límites de la especie”. *Teorema* 18, 3 (1999): 5- 16.
- Singer, Peter. *Liberación Animal*. 2º Edición Madrid: Editorial Trotta, S.A., 1999.
- Steiner, Gary. “The Differences Between Singer, Regan, and Francione”. December 23, 2011 Interview to Gary Steiner. For The Abolitionist/VeganUK.net. Acceso el 28 de mayo de 2022 desde <http://www.abolitionistapproach.com/wp-content/uploads/2016/06/Steiner-on-Singer-Regan-Francione.pdf>
- Taylor, Paul. *Respect for Nature*. Woodstock: Princeton University Press, 1986.
- Zaffaroni, Raúl. *La Pachamama y el Humano*. Buenos Aires: Colihe, 2011.

RECIBIDO: 19/08/2022

APROBADO: 18/10/2022



Centro. Óleo sobre lienzo, 90 x 120 cm.
Diego Alcalde, artista plástico peruano (Lima, Perú 1986)
<https://www.instagram.com/diegoalcaldeart/?hl=es>